



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LUIS ENRIQUE MANGA ACOSTA.
Demandado: IMTRASOL.
Radicado: No. 2022-00096-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE MANGA ACOSTA.

I. ANTECEDENTES

El señor ALBERTO MARIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada, presentó acción de tutela contra IMTRASOL, a fin de que se le amporen su derecho fundamental al trabajo y una vida digna, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

Del cuerpo de la tutela se extrae la siguiente pretensión, al no ser indicada de forma clara y precisa.

“Se le ampare su derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso y al derecho a no ser discriminado ni abuzado por cuenta de la autoridad IMTRASOL, al exigir el pago de \$172.452.,00 para radicar y descargar el embargo que pesa sobre sus cuentas de ahorro”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

PRIMERO, Soy propietario de la moto de PLACAS: SUS-14A, la cual me fue robada DESDE EL AÑO 2013 sin que se haya podido ejercer recuperación alguna por las autoridades de policía en el territorio Nacional.

SEGUNDO.- En virtud de mi NO responsabilidad en el pago de los impuestos merced a la pérdida de esa motocicleta, la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE

SOLEDAD, Atlántico, inició embargo de mis cuentas y acción coactiva por lo que me vi compelido a realizar con la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, un acuerdo de pago Nro. AP2020000916 del 29 de Enero de 2020 por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00).

TERCERO. - Para tal efecto y con el fin de dar cumplimiento al acuerdo firmado, aboné la suma de (\$500.000.00) quedando un saldo por concepto de impuestos, la suma de 500 mil pesos que fuera diferido de común acuerdo con la administración Municipal.

CUARTO. En desarrollo del acuerdo de pago, Nro. AP2020000916 del 29 de enero de 2020; la secretaria Municipal de Transportes y Transito de Soledad, convino en levantar los embargos desde el pago de la primera cuota, situación que nunca se materializó.

QUINTO. - al terminar de pagar el acuerdo firmado con esa secretaría de tan ingrata imagen a la luz de la ciudadanía en general, la SECRETARIA DE TRANSPÓRTES Y TRANSITO DE SOLEDAD, me exige el pago de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$172.452.00) PARA PODER RADICAR EN ESA MISMA SECRETARIA Y DESCARGAR EL EMBARGO QUE PESA SOBRE MIS CUENTAS DE AHORRO.

SEXTO. - Se trata de una medida coercitiva para impedir el embargo ya que carezco de medios económicos para sufragar ese gasto en las actuales circunstancias, y además porque el Estado Colombiano es guarda de la vida bienes de los ciudadanos, y no me pudo proteger del robo de mi vehículo automotor MOTO.

SEPTIMO. - La actitud del Municipio de Soledad, viola mi mínimo vital, mi derecho a no ser discriminado ni abusado por cuenta de la autoridad y posición dominante que ejerce la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, Y AL DEEBIDO PROCESO.

OCTAVO. - Código Penal Artículo 416. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de 2022, negó la presente acción de tutela.

Considera el a-quo, que no se evidenció que la accionada haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la radicación ante la accionada, de petición alguna, que le permita al Despacho inferir si quiera, la presunta vulneración a que hace referencia el actor. Recuérdesse que para que exista la vulneración de este precepto constitucional, debe, inexcusablemente, existir una solicitud precisa ante la entidad, y que ésta no sea respondida por la autoridad accionada.

En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso, indica que el accionante argumenta que la autoridad de Tránsito Municipal efectúa un cobro tendiente al

registro del levantamiento de las medidas, esbozando que revisada la normatividad referente a cobro de derechos correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares en procesos de Jurisdicción Coactiva, la Ley 1066 de 2006, su Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y el Decreto 445 de 2017, establecen que aquellos servidores públicos que tienen a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público, y que en cumplimiento de tal orden, el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, estableció el valor a pagar por concepto de derechos correspondientes al levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro de los procesos de jurisdicción coactiva, los cuales deben ser asumidos por el deudor infractor, concluyendo que no se vislumbra vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, toda vez que al accionante le asiste la obligación de cancelar derechos pecuniarios por concepto del levantamiento de las medidas cautelares en su contra, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva seguido por IMTTRASOL, denegando el amparo constitucional al derecho fundamental requerido por la accionante.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, habida cuenta que el fallo protege a IMTTRASOL legitimando el cobro ilegal amparado en normatividades que vulneran el derecho al mínimo vital, sin control constitucional de sus derechos.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del convenio de pago No. AP2020000916 del 28 de enero de 202
- Recibos de liquidación vehículo de placas SUS14A
- Oficio de desembargo No.0479-2020 del 11 de febrero de 2020
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION y al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL al actor al exigir el valor por concepto de aplicación de levantamiento de medida cautelar del embargo por cobro coactivo.

VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante realizó acuerdo de pago sobre proceso de cobro coactivo por concepto de impuesto vehicular ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, y que una vez cumplido con el referido acuerdo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que encuentran cargados en el sistema y sobre las cuentas de ahorros en las diferentes entidades financieras.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela, al considerar que no se evidenció que la accionada haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, teniendo en

cuenta que no se allegó constancia en la que se evidencie que el actor haya radicado petición alguna ante la autoridad de tránsito, igualmente consideró en el referido fallo que la entidad en aplicación a las normas vigentes para la aplicación de levantamiento de medidas cautelares en procesos de cobro coactivo, exige el pago correspondiente por tal concepto el cual debe ser cubierto por el deudor.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión, con sustento en que el fallo proferido favorece a IMTTRASOL y que las normas aplicadas vulneran su derecho al mínimo vital.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Revisado el expediente de tutela, observa esta agencia judicial que no existe petición alguna radicada ante la autoridad de tránsito, como tampoco fue aportada en el escrito de impugnación como constancia de la misma, de modo que al no existir petición no es alegable indicar que se está ante la vulneración de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, asistiéndole razón al a-quo en su decisión; pues no se puede pretender que se dé respuesta a una petición sin que esta haya sido radicada.

En cuanto a la violación al debido proceso y mínimo vital alegado por el accionante, se tiene que, dado a las normas legales establecidas para la aplicación o el inicio de un proceso de cobro coactivo por concepto de impuestos, tal como lo preciso el juez de primera instancia, que para el levantamiento de las medidas cautelares en procesos de Jurisdicción Coactiva, la Ley 1066 de 2006, su Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y el Decreto 445 de 2017, establecen que aquellos servidores públicos que tienen a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público y que en tal disposición el Instituto de Tránsito estableció los valores a cancelar a cargo del deudor para la aplicación del levantamiento de dichas medidas ordenadas al interior del proceso de jurisdicción coactiva.

Es decir, que para esta instancia, no se avizora violación al mínimo vital o mucho menos al debido proceso alegados por el accionante, pues debe asumir los gastos correspondientes para el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del proceso de jurisdicción coactiva en cumplimiento a las normas legales establecidas para ello.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Aunado a lo anterior, lo pretendido por vía de tutela en relación la eliminación de dichos valores, tenemos que como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no puede ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que lo coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, acción de nulidad al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos que la presente acción de tutela se radicó pasado 1 año a la presentación de la petición que se alegó violada, pues el oficio de levantamiento de medidas dirigida a las entidades financieras tiene como fecha 11 de febrero de 2020, igualmente no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

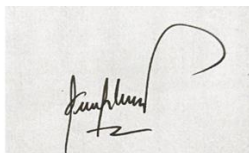
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d8285037a6c14c632f90e1cc06d4f311ae0abbb9348ef1e287b976a2a4885**

Documento generado en 18/04/2022 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>